



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00250-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALEANO VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS – UBA-VIHONCO SAS

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **LUZ MARINA GALEANO VARGAS**, a través de esta acción interpuesta de manera verbal, a efectos de que la accionada **NUEVA E.P.S.**, y la **IPS UBA VIHONCO SAS**, le hagan entrega del medicamento **ADALIMUMAB 40 MG**, prescrito para las lesiones cutáneas eritematoescamosas, artralgias asimétricas, artropatía psoriásica, que viene presentando desde el año 2014.

Que para el 23 de mayo del año en curso, su médico tratante **DR. ALVARO GRANADOS SANTAFÉ**, le formuló nuevamente el medicamento para continuar con su tratamiento, sin embargo a pesar de haber ido en reiteradas veces ante la accionada no le fue autorizada la entrega del medicamento por error en la fórmula médica.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud por la **NUEVA EPS**

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la **NUEVA EPS y UBA VIHONCO SAS:**

1. Autoricen la entrega del medicamento **ADALIMUMAB 40 MG**, sin mayores dilaciones.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA E.P.S.** y a **UBA VIHONCO SAS**. Dentro de la referida decisión, se le concedió a la accionante la medida provisional solicitada.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 24 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
contacto@vihonco.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA E.P.S.** traba la litis contestando en su oportunidad a los hechos y pretensiones lo siguiente:

La accionada **NUEVA E.P.S.** da respuesta en su oportunidad señalando que la afiliación de la accionante se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado, asegurando que a aquella se le brindan los servicios en salud conforme a las ... *RADICACIONES DENTRO DE NUESTRA RED DE SERVICIOS CONTRATADAS Y DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS Y GARANTIAS DEL SERVICIO RELATIVAS A LA EPS...* Así mismo señala que ha garantizado la atención a sus afiliados concediendo la prestación del servicio a través de los médicos y especialistas adscritos a la red, cumpliendo con los estándares normativos y teniendo en cuenta el modelo de atención para así agilizar todo lo referente a las necesidades de los usuarios.

Frente al caso concreto hace referencia de las pruebas que aportara la accionante, aduciendo que se observa la nota devolutiva respecto a la solicitud del medicamento en cuestión, por no cumplir con los lineamientos establecidos, debiendo ser ampliada la orden por el médico tratante, por lo que considera que no existe negación injustificada o arbitraria del medicamento, sino un error en la autorización por falencia de datos en la historia clínica, cuya labor le compete es al médico tratante (prescriptor) adicionar.

En lo concerniente a la imposición de la medida provisional, aduce que a través del área de salud se encuentran realizando la gestión interna con la farmacia adscrita a efectos de hacer entrega del medicamento *ADALIMUMAB 40 MG* prescrito a la accionante.

Es por ello que solicita se deniegue las pretensiones de la acción de tutela por ser ésta improcedente, por no haberle vulnerado derecho fundamental alguno máxime cuando se están adelantando las acciones positivas a efectos de hacer entrega del medicamento requerido.

La **IPS UBA VIHONCO SAS**, a pesar de ser vinculada y notificada de la presente acción, guardo silencio frente a las pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si las entidades accionadas trasgreden el derecho fundamental invocado por la accionante al no autorizar y/o garantizar la materialización de la entrega del medicamento ADALIMUMAB 40 MG, prescrito por sus médicos tratantes, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **NUEVA EPS** accionada en este asunto procedió a hacer entrega desde el requerimiento de la medida provisional solicitada del medicamento requerido para el tratamiento de la accionante frente a la existencia de su enfermedad.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó *por cualquier otra causa*, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, se tiene que la accionante **LUZ MARINA GALEANO VARGAS** con la acción de tutela impetrada pretende le sean amparado el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, a se le ordene a las accionadas a materializar la entrega del medicamento ADALIMUMAB 40 MG, prescrito para las lesiones cutáneas eritematoescamosas, artralgias asimétricas, artropatía psoriásica

⁵ Sentencia T-972 de 2000

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

La accionada **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifiesta no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto lo que ocasionó que no se le entregara el medicamento necesario para su tratamiento no fue una negativa del servicio, sino unos lineamientos establecidos, para que fuera ampliada la orden emanada del médico tratante que le prescribió.

Es necesario acotar, que el despacho al verificar que existía la necesidad de establecer el cumplimiento de la medida provisional, que a la postre, es la pretensión principal de esta acción de tutela, se dispuso la comunicación telefónica con la señora **LUZ MARINA GALEANO VARGAS**, levantando la siguiente constancia secretarial 4 de agosto del año en curso:

*“ El suscrito Oficial Mayor del Juzgado, deja expresa constancia que me comuniqué el día de hoy al abonado telefónico 3213693535, con el fin de establecer si la accionada había hecho entrega del medicamento requerido, recibiendo la información de la señora PAULA ANDREA GALEANO, quien manifestó ser la hija de la señora accionante, y quien me comunicó que precisamente en el día de hoy se encontraba su señora madre en la **NUEVA EPS**, reclamando el medicamento prescrito”.*

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, durante el trámite tutelar, se materializó la entrega del medicamento prescrito y ordenado por el médico tratante, se satisfizo el objeto de la misma, por lo que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00251-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ**, a través de esta acción de tutela, a efectos de que la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, le dé respuesta al derecho de petición radicado 11 de abril de 2023 con N° 20237092362752, con la pretensión de recibir respuesta sobre los motivos por los cuales le niegan el Permiso por Protección Temporal No. 1126905, al no indicarle: “...cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en mi caso, la entidad accionada no brindó una información de respuesta clara, de fondo, congruente”.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso por la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a **MIGRACIÓN COLOMBIA**:

PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental a la petición y debido proceso consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política el cual fue vulnerado por **MIGRACIÓN COLOMBIA** al NO pronunciarse de manera clara y de fondo respecto a la petición de fecha 11 de abril de 2023 con radicación N°20237092362752.

SEGUNDO: Ordenar a **MIGRACIÓN Colombia** dar respuesta en forma oportuna, clara, precisa y de fondo solicitud de su petición de fecha 11 de abril de 2023 con radicación N°20237092362752.

TERCERO: Ordenar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** informe cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en su caso particular que hayan supuestamente generado alguna situación, hecho o circunstancia por medio del cual se niega el Permiso por Protección Temporal.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 24 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** traba la litis contestando en su oportunidad a los hechos y pretensiones lo siguiente:

Manifiesta el Dr. **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, Jefe de la Oficina Jurídica y como representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, y como tal solicita el informe respectivo con relación al caso en concreto, recibiendo lo siguiente:

Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela **No 2023-00251** cuyo juez es del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- Norte de Santander**, referente a la información de carácter migratorio de la señora **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LÓPEZ**, identificada con cédula de identidad venezolana **No. 12314550**, en el marco del ETPV.

- Historial del Extranjero: **1126905**
- Fecha de inscripción al ETPV: **09/05/2021**
- Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): **AUTORIZADO**
- Salvoconducto: **REGISTRA (Salvoconducto Para permanecer en el país (SC2) PARA RESOLVER SITUACIÓN DE REFUGIO No. 1442502)**
- Vigencia del Salvoconducto: **Fecha de expedición (28/01/2022) - Fecha de vencimiento (26/07/2022)**

· PARA RESOLVER SITUACIÓN DE REFUGIO

Fecha de la Petición: 11/04/2023

- Motivo: “Estatuto Temporal De Protección a venezolanos”.
- Respuesta: Trámite No. 20237092362752., “(...) se evidenció que el Certificado de Expedición del RUMV se encontraba en estado Rechazado, esta acción inicialmente ha bloqueado el proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal, (...)” “(...) por lo que se elevó caso al área de tecnología para realizar el cambio de estado del Certificado de expedición del RUMV de Rechazado a Activo.” “(...) informa su solicitud ETPV ya fue tramitada, y el **Permiso por Protección Temporal (PPT) con número HE 1126905, se encuentra en estado AUTORIZADO**; así las cosas, Migración Colombia resuelve de fondo la solicitud ETPV. Cabe resaltar que, presenta solicitud de refugio por la cual se le fue expedido un salvoconducto de fecha 28/01/2022(...)”
- Notificación de respuesta: 25/07/2023 al correo briseidasumoza61@gmail.com

NOTA: Se evidenció que el Certificado de Expedición del RUMV se encontraba en estado Rechazado, esta acción inicialmente ha bloqueado el proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal; por lo que se elevó caso al área de tecnología para realizar el cambio de estado del Certificado de expedición del RUMV de Rechazado a

Activo.

NOTA: Igualmente se informa su solicitud ETPV ya fue tramitada, y el Permiso por Protección Temporal (PPT) con número HE **1126905**, se encuentra en estado **AUTORIZADO**; así las cosas, **Migración Colombia resuelve de fondo la solicitud**

Ante dicho informe señala que dentro de la normatividad establecida en el Decreto No. 216 de 2021 Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, implementado con la Resolución 0971 del mismo año se establecen las reglas de como se debe adelantar los trámites para la el registro en tres etapas: i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV-, ii) Registro Biométrico Presencial, y, iii) Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Hace énfasis que es deber legal de la entidad que representa evaluar y validar la documentación aportada por el migrante venezolano y así determinar si le es aplicable el decreto aludido. Razón por la cual que la concesión del permiso está sujeto al cumplimiento de unos requisitos por quien lo pretende. Aunado al hecho que como autoridad evaluadora puedan expedir, requerir o negar la solicitud de PPT.

Señala que en la respuesta de fondo que le remitió a la accionante el 25 de julio de 2023 al correo electrónico, y la cual adjunta se le informó que era necesario que optara por una de las dos condiciones migratorias a las que puede acceder, como quiera que el estado de la solicitud de la PPT fue autorizada.

Solicita entonces la accionada que se son existe derecho vulnerado por esta, y por el contrario solicita se aplica la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que atendieron la petición motivo de la presente tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de información radicado 11 de abril de 2023 con N° 20237092362752, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que **MIGRACIÓN COLOMBIA** accionada en este asunto procedió a responder conformes a los cánones establecidos por la jurisprudencia al derecho de petición elevado por la accionante con relación a su interés de conocer las circunstancias por las que le negaron el PPT.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inócua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”². Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al*

¹ Sentencia T-972 de 2000

² Sentencia T-070 de 2018

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a este medio constitucional con el fin de que la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** le responda los motivos o circunstancias de tiempo, modo y lugar por los cuales le fue negado el Permiso Por Protección Temporal (PPT) al cual había accedido como migrante ciudadana venezolana, tal y como se verifica del documento por medio del cual la Coordinación del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería -Regional Oriente, adiado 17/02/2023.

En el citado oficio señala la accionada:

Que en virtud de lo anterior expuesto, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le Informa, que validando sus datos, usted ha adelantado su registro único de migrantes venezolanos (RUMV) con historial extranjero No. 1126905 conforme a la información consignada, usted NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 de la Resolución 0971 conforme al artículo 12 del decreto 216 de 2021, por lo tanto, su solicitud del Permiso por Protección Temporal ha sido **NEGADA**, decisión ante la cual no proceden recursos, por lo que deberá regularizar su situación migratoria a través de los mecanismos ordinarios vigentes, o salir del territorio colombiano, so pena de incurrir en infracciones migratorias que conlleven a la imposición de las medidas administrativas correspondientes.

Ahora bien, en respuesta dada por la accionada en esta acción, especifica los motivos por los cuales se consignó la negativa a la accionante en su momento, señalando que ello se debió a que la mencionada *... BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LÓPEZ, presenta concurrencia de solicitud de PPT y petición de salvoconducto SC2 de permanencia por trámite de refugio...* que dicha situación se le comunicó, de acuerdo a lo consignado por la accionada, el 25 de julio de 2023,, y dice que se le orientó en tal sentido:

...Para ello, mediante comunicación se le indicó que a efectos de continuar con el trámite de expedición del PPT, el interesado deberá optar por continuar con el trámite para obtener la condición de refugiado o para obtener el PPT, dos estatus migratorios que no pueden serle reconocidos de manera simultánea. En caso de que decida acogerse al PPT, deberá adelantar el trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para desistir voluntariamente del salvoconducto. Lo anterior toda vez que Migración Colombia sólo expedirá los Permisos de Protección Temporal (PPT) cuando sea notificada la resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se archiva la solicitud de reconocimiento de refugio por desistimiento voluntario en los términos del artículo 37 de la Resolución 0971 de 2021...

Se corrobora lo antes citado, de la prueba aportada⁴ en la contestación a la tutela por parte de la accionada, donde se puede verificar que la información fue remitida al correo electrónico de la señora **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ**.

Lo que sí es innegable y se evidencia claramente, es que efectivamente para la fecha en la que la accionante interpuso la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna de **MIGRACIÓN COLOMBIA**. Debiéndole recordar a la entidad accionada, que en futuras peticiones que le formulen, atienda de manera oportuna y conforme a los parámetros jurisprudenciales y normativos que frente al tema nos rigen.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, durante el trámite tutelar, se materializó la respuesta de parte de la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, y que esta cumplió con los parámetros de ser clara y acorde con lo pretendido por la accionante, por lo que satisfizo el objeto de la misma. Entendiéndose con ello que cesó la

³ Sentencia T-047 de 2016.

⁴ Ver folios 17 a 18 del PDF 006 AT. 2023-00251

vulneración del derecho fundamental invocado. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00055-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PEDRO LEÓN PEÑARANDA LOZANO
ACCIONADO: SANITAS EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 02 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó a la Dra. Nidia Pineda Caballero en su calidad de directora de Oficina de la EPS Sanitas en Cúcuta y al Dr. Gustavo Lizarazo Meza, en calidad de Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, siendo las responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (visto archivo 03-01, 05-01 del expediente digital de primera instancia).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2023, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Pedro León Peñaranda Lozano vulnerados por SANITAS EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...

... SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice el “TRASPLANTE RENAL EN EL HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE EN MEDELLÍN” requerido por el señor Pedro León Peñaranda Lozano, así mismo garantice y suministre los medicamentos “DILATREN 25 MG, APROVEL 300 MG y CATAPRESAN 150 MG”, en la cantidad y periodicidad determinada conforme la orden emitida por su médico tratante para el manejo de sus patologías “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) – ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (ESTADIO FASE 5) – RIÑÓN POLIQUÍSTICO (TIPO AUDULTO)” ...

... Igualmente, SANITAS EPS deberá autorizar y garantizar un tratamiento integral con todos los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de sus

actuales patologías “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) – ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (ESTADIO FASE 5) – RIÑÓN POLIQUÍSTICO (TIPO ADULTO)”.

En respuesta al requerimiento previo (archivo PDF 04), señala la accionada que ha realizado la entrega de los medicamentos ordenados en fórmula del 20 de junio hogaño consistente en los siguientes medicamentos; los cuales, según el volante de entrega se hizo efectiva el 26 de junio de 2023:

Volante de Autorización
Num. Solicitud 231503459



231503459

Usuario: PEDRO LEON PEÑARANDA LOZANO
Tipo de identificación: CC
Doc. Usuario: 70044180
Nivel de Ingresos: Grupo A
Régimen:
Cuota Moderadora: \$0
Médico: 900231793-CLINICA NEFROUROS SAS (CUCUTA)
Fecha Notificación: 26-06-2023
Fecha Impresión: 11/07/23 01:30 PM
Fecha Orden Médica: 20-06-2023
Convenio: EPS SANITAS 30
Plan: (10) INTEGRAL 10
Tipo de Atención: AMBULATORIA
Número de Entrega: 1
Tipo Recbro: PBS

Detalle			
Cod.	Desc.	Udm	Cant
A11DA011 302	VITAMINA B1 (TIAMINA) 300MG TAB (SCAR 9.A)	TABLETA	30 ✓
H08BX020 1001	PARICALCITOL 1MCG CAP	CAPSULA	60 ✓
D02AC011 301	CLONIDINA 0.15MG (150MCG) TAB (CATAPRESAN)	TABLETA	30 ✓
V03AB021 9001	SEVELAMER CLORHIDRATO 900MG TAB	TABLETA	180 ✓
C07AG021 308	CÁRVEDILOL 28MG TAB (DILATREND)	TABLETA	60 ✓
C09CA041 303	IRBESARTAN 300MG TAB (APROVEL)	TABLETA	60 ✓
C10AA070 1001	FENOFIBRATO (FENOFIBRICO ACIDO) +ROSUVASTATINA (36 +10)MG CAP	CAPSULA	30 ✓

Observación

EXONERADO CUOTA MODERADORA/ COPAGO
OBSERVACION DE TEXTO:
DX I10X/ DR LUIS VILLAMIZAR/ NEFROLOGIA/ RM 22626

Local: 787_CRUZ_VERDE_CUCUTA_POPULA*
Válido Por: 31 días
Vigencia: Desde: 20-06-2023 hasta: 20-07-20.

Documento Suministro de Productos Cruz Verde
NIT 800149695
Dispensación - Local



815787E000C114426884

Nro. de solicitud : 231503459
Doc. Usuario : 70044180
Usuario: **PEDRO LEON PEÑARANDA LOZANO**
Número de entrega : 1/1
Médico : **900231793 - CLINICA NEFROUROS SAS (BELLO)**

CID Remisión: 815-787E-C114426884
Local : 787 787_CRUZ_VERDE_CUCUTA_POPULAR
Caja : 5 Vendedor : FRANKI NIETO BARRIENTOS
Fecha Hora : 11/07/23 01:58 PM
Convenio : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan : MEDICAMENTOS AUTORIZA PBS

Detalle de Dispensación			
Cod.	Descripción	Unid.	Cant.
B4231	ZEMPLAR 1MCG CAP BLAND FCO X 30 PARICALCITOL 1MCG CAP	CAP	60 ✓

Copago : \$0
Recibi a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro.

3272939108

OLYVIA ARENAS SANCHEZ
Número documento 1094763548

Siguiendo con el trámite incidental, se dio apertura al trámite incidental debido a que el actor manifestó que NO le habían realizado la entrega de los medicamentos tal como la fórmula médica lo estipula, solo genéricos y estos no concuerdan con los nombres comerciales.

Ejerciendo su defensa, la EPS SANITAS reiteró que a esa fecha el accionante solo poseía una fórmula médica del mes de junio de 2023 que ya fue entregada de acuerdo con los soportes.

Formula médica adjuntada en el (archivo PDF 04-03 del expediente de primera instancia)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 02 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00402-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MELFIDES GULLOSO VASQUEZ
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que presentó solicitud el pasado 11 de mayo hogaño radicada bajo N° 1-35576240122 ante la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A, pero, a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. responda de fondo la petición elevada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Informó que emitió respuesta de fondo a la petición instaurada por el actor, en garantía de la normatividad legal, los derechos de los usuarios, de los datos personales del cliente y la reserva bancaria, la cual se envió a los correos electrónicos carlosjalinas.abogado@hotmail.com, klicman@hotmail.com y melfides22@gmail.com. Solicita se denieguen las pretensiones formuladas en la demanda al existir hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DENEGAR** el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, por lo analizado previamente.

5. IMPUGNACIÓN

¹ [009ContestacionTutelaDavivienda.pdf](#)

La parte accionante MELFIDES GULLOSO VASQUEZ impugnó² la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

Si bien el accionado manifiesta que aportó todos y cada uno de los soportes utilizados en la apertura de los productos financieros, sin embargo al momento de explicar detalladamente el proceso de apertura de las cuentas móviles se observa que, además, de fotografiar la parte frontal y posterior de la cedula de ciudadanía, también se debe tomar una fotografía de las huellas dactilares.

Solicita entonces que el accionado envíe las fotografías de sus huellas dactilares, ya que no fueron adjuntadas en la respuesta emitida.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, y en su lugar se AMPARE el derecho fundamental de petición, al existir una respuesta incompleta otorgada por parte de DAVIVIENDA S.A. al señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ al no adjuntar el cotejo de sus huellas dactilares utilizado para abrir los productos financieros a su nombre ?

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

² [021Impugnacion.pdf](#)

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor Carlos Augusto Lozano, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

7.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021³ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como

³ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, y en su lugar se AMPARE el derecho fundamental de petición, al existir una respuesta incompleta otorgada por parte de DAVIVIENDA S.A. al señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ al no adjuntar el cotejo de sus huellas dactilares utilizado para abrir los productos financieros a su nombre.

En primer lugar, se observa que el señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ solicitó mediante derecho de petición elevado ante BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado efectivamente por esta entidad bajo N° 1-35576240122 , lo siguiente:

- Copia de los contratos, títulos valores y demás documentos en donde están contenidas y soportadas las obligaciones.
- informe el procedimiento requerido para adquirir los productos financieros: cuenta móvil, tarjeta móvil y crédito móvil.
- Informe cual fue el procedimiento específico utilizado para verificar la identidad del señor Melfides Gulloso Vásquez al momento de adquirir los productos financieros.
- Informe de forma específica la hora y fecha de inicio, la hora y fecha de finalización de los procesos llevados a cabo para la apertura de los productos financieros adquiridos.
- Se informe cuales empleados fueron parte y que funciones desempeñaron en los procesos realizados para la apertura de los productos financieros adquiridos.

- Copia de las autorizaciones previas, escritas y expresas para que se de el reporte negativo en las centrales de riesgo.
- Se eleve reporte a la centrales de riesgo realizando corrección y actualización de los reportes negativos.
- Alleguen certificación que demuestre la manera como se garantizaron los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad.

Seguido, se observa que el BANCO DAVIVIENDA S.A. otorgó respuesta el día 21 de junio hogaño sobre la 1:50 PM a las direcciones electrónicas melfides22@gmail.com, klicman@gmail.com y carlosjsalinas.abogados@hotmail.com, correos electrónicos puestos a disposición de la entidad accionada para emitir pronunciamientos a la solicitud enviada, lo anterior según lo evidencia el archivo PDF ([011Prueba.pdf](#)) que reposa en el expediente de primera instancia.

No conforme con la decisión y la respuesta otorgada por la entidad accionada, el señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ, impugnó la acción de tutela, con el argumento que: *“si bien el accionado manifiesta que apporto todos y cada uno de los soportes utilizados en la apertura de los productos financieros, sin embargo al momento de explicar detalladamente el proceso de apertura de las cuentas móviles se observa que, además, de fotografiar la parte frontal y posterior de la cedula de ciudadanía, también se debe tomar una fotografía de las huellas dactilares. Solicita entonces, que el accionado envíe las fotografías de sus huellas dactilares, ya que no fueron adjuntadas en la respuesta emitida.”*

Esta judicatura, al realizar un estudio de la respuesta a la petición con fecha del 21 de junio hogaño, se permite a realizar las siguientes aseveraciones:

SOLICITUD REALIZADA POR EL ACTOR	RESPUESTA DE DAVIVIENDA
Copia de los contratos, títulos valores y demás documentos en donde están contenidas y soportadas las obligaciones.	La accionada remite copia de la totalidad de los productos financieros, adjuntando la solicitud, firma electrónica y la autorización para constituir un pagare en blanco, para un total de 14 obligaciones crediticias suscritos por el actor; y, también se logró evidenciar que se constituyó una cuenta de ahorros donde se adjunta el contrato y fotocopia de su cedula. Ver archivo ZIP 012Prueba.zip (contiene 15 carpetas, que corresponde a cada uno de los productos adquiridos por el actor).
Informe el procedimiento requerido para adquirir los productos financieros: cuenta móvil, tarjeta móvil y crédito móvil.	Le expone al actor el trámite para adquirir sus productos financieros, los cuales, por su naturaleza digital, no demandan el apoyo de los funcionarios de la entidad bancaria, toda vez que se desarrollan de manera virtual, detallando el código de autenticación de cada uno de los productos adquiridos.
Informe cual fue el procedimiento específico utilizado para verificar la identidad del señor Melfides Gulloso Vásquez al momento de adquirir los productos financieros.	Informó al actor que dichos contratos fueron realizados gracias a la autenticación de la firma electrónica se hace a través de los códigos OTP (One Time Password), que fueron enviados a través de mensaje de texto al número celular del solicitante.
Informe de forma específica la hora y fecha de inicio, la hora y fecha de finalización de los procesos llevados a cabo para la apertura de los productos financieros adquiridos.	Argumentó que en los documentos anexados, corresponden a los formularios de adquisición de los servicios donde se puede denotar el día y la hora en que se produjo la solicitud de los distintos productos adquiridos.
Se informe cuales empleados fueron parte y que funciones desempeñaron en los procesos realizados para la	Reiteran que, al ser productos 100% digitales y basados en que su creación se realizó a través de la aplicación Davivienda Móvil, no requirió de asistencia por parte de alguno de sus funcionarios.

apertura de los productos financieros adquiridos	
Copia de las autorizaciones previas, escritas y expresas para que se dé el reporte negativo en las centrales de riesgo.	Respondiendo a ello, adjuntan copia de las solicitudes de servicio financiero en donde se encuentra establecida la autorización consulta y reporte en centrales y/operadores de información (ver archivo 012Prueba.zip)
Se eleve reporte a la centrales de riesgo realizando corrección y actualización de los reportes negativos.	Frente a esto, sostienen que a la fecha el actor no presenta reporte de mora ni calificación deficiente ante DataCrédito y Transunion por parte de Banco Davivienda S.A, el reporte de las obligaciones objeto de la petición y que realizaron el proceso para que A&S SOLUCIONES suspenda la gestión de cobro y elimine la información reportada ante los Operadores de Información Financiera Cifín y Datacrédito, novedad que podrá evidenciar dentro de los próximos 10 días hábiles.
Alleguen certificación que demuestre la manera como se garantizaron los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad.	En relación a esta solicitud, manifestaron que todo fue realizado en desarrollo de su objeto social y actuando bajo el marco de la Ley 1266 de 2008 “Ley Especial de Hábeas Data”.

Pues bien, en relación con la inconformidad del señor MELFIDES GULLOSO VASQUEZ referente la solicitud de sus datos biométricos (huellas dactilares) con las cuales se cotejó con su cédula de ciudadanía para la apertura de los productos financieros en el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Entonces, revisado el contenido de la respuesta otorgada, el BANCO DAVIVIENDAS.A., informó que realizaron un cotejo de su cédula con las bases de datos a la cual tienen acceso por autorización de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano a las entidades bancarias, por lo que, al relacionar la copia que poseía la entidad de su documento de identidad con la base de datos de la RNEC coincidieron entre sí; es decir que, no se realizó ningún cotejo de huellas, sino de documentos de identidad, y la copia de este fue incluida en la respuesta del derecho de petición.

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En tal sentido, encuentra este Despacho que, tal como lo expuso el a quo, se cumplen con los requisitos para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al observarse por este despacho y previamente en líneas anteriores relacionarse que, cada uno de los tópicos requeridos por el actor fueron resueltos por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. y, al comprobarse que la única pretensión era la de obtener respuesta, la cual se recibió en el trámite de primera instancia y, sin olvidar que NO toda petición presentada ante cualquier ente público o privado debe ser resuelto de manera favorable.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el veintiocho (28) de junio de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el veintiocho (28) de junio de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez